



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

Expediente:

TEECH/JIN-M/068/2021.

Parte Actora: Partido Político MORENA, a través de su Representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Jitotol, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Jitotol 047, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Tercero Interesado: Partido Chiapas Unido, mediante su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Jitotol, Chiapas.

Magistrada Ponente:

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA por el que se resuelve el Juicio de Inconformidad¹ citado al rubro, promovido por Wilson López Valdez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Jitotol, Chiapas, en contra de la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla integrada por el Partido Político Chiapas Unido, para de la elección de Miembros de Ayuntamiento, y,

¹ En adelante, referido como medio de impugnación, medio, juicio o sumario.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto³

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

3. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁵, mediante sesión privada en Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁶, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁷

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Jitotol, Chiapas.
















3. Cómputo Municipal. El nueve de junio, a las quince horas con inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo el mismo día a las quince

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

horas con cuarenta y seis minutos, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN EN NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	67	Sesenta y siete
	1954	Mil novecientos cincuenta y cuatro
	327	Trescientos veintisiete
	49	Cuarenta y nueve
	3340	Tres mil trescientos cuarenta
	3046	Tres mil cuarenta y seis
	252	Doscientos cincuenta y dos
	73	Setenta y tres
	2058	Dos mil cincuenta y ocho
	0	Cero
	66	Cero
	43	Cuarenta y tres
	02	Dos
	9	nueve
	14	catorce
Candidaturas no	0	Cero

registradas		
Votos nulos	306	Trescientos seis
Votación total	11706	Once mil setecientas seis.

4. Constancia de Mayoría y Validez. Conforme a los resultados el Consejo Municipal en la misma fecha declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla integrada por el Partido Político **Chiapas Unido**.

III. Trámite administrativo.

a) Presentación del Juicio. El trece de junio, el accionante presentó juicio de inconformidad ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de catorce de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuadernillo de antecedentes TEECH/SG/CA-496/2021, tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número, por medio del cual el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado dio aviso sobre la presentación del presente medio de impugnación.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a) Turno a la ponencia. El diecinueve de junio, la Autoridad Responsable presentó su informe circunstanciado ante este Órgano Jurisdiccional, por ello, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TEECH/JIN-M/068/2021, el cual fue remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/960/2021 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón

de turno le correspondió conocer del presente asunto.

b) Acuerdo de Radicación y requerimiento sobre la publicación de datos personales. El veintiuno del mes y año antes señalados, la Magistrada Instructora, radicó el Juicio de Inconformidad interpuesto por el enjuiciante, así también, requirió al actor y compareciente sobre la oposición para la publicación de sus datos personales.

c) Datos personales. Los días veintitrés junio y cinco de julio, se acordó la manifestación del actor y el tercero interesado, respectivamente, sobre el consentimiento de la publicación de los datos personales en los medios de este Órgano Jurisdiccional.

d) Admisión del medio de impugnación. El veinticinco de junio, la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación.

e) Admisión de pruebas. El diecinueve de julio, la Magistrada Instructora, admitió las pruebas ofrecidas por las partes.

f) Desahogo de pruebas técnicas. El veintidós de julio, la magistrada instructora, tuvo por desahogas las pruebas técnicas otorgadas por el accionante.

g) Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de veintitrés de julio, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción III,

64 y 65, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido por Wilson López Valdez, en su calidad de Representante Suplente del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Jitotol, Chiapas, al controvertir los resultados electoral emitidos en el acta de cómputo municipal y la constancia de mayoría y validez de la elección para el Ayuntamiento antes referido.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales,

sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente juicios ciudadano, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Cuestión Previa para determinar la ley que se aplicará para resolver el presente asunto. El tres de diciembre del dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebró vía remota sesión pública ordinaria, que entre otros asuntos, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por los cuales fueron publicados la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, así como la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; teniendo como consecuencia, la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado del Chiapas, como legislación electoral vigente a partir de resolución antes citada.

En ese sentido, el Decreto 236, por el que publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, no fue trastocado, quedando incólume y vigente como instrumento legal aplicable.

En consecuencia, el presente sumario se resuelve conforme a lo establecido en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y la Ley de Medios de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/068/2021.

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, aplicando las reglas instauradas en la Ley al presente medio de impugnación.

Cuarta. Tercero interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 51, numeral 1, de la Ley de medios de la Materia, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, Candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 35, numeral 1, fracción III con relación al diverso 50, numeral II de la referida Ley.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado, Abenamar Guillermo Valdés Zenteno, Representante Suplente del Partido del Partido Chiapas Unido ante el Consejo Electoral Municipal de Jitotol, Chiapas, como se corrobora con la razón secretarial de diecisiete de junio, signado por la Secretaría Técnica del aludido Consejo Electoral, la cual obra foja 119 del presente sumario; entonces al encontrarse plenamente acreditada que fue presentado en tiempo y forma, aunado que jurídicamente se encuentran en la hipótesis contemplada en la Ley Electoral Local para promover con la calidad de Tercero Interesado, resultando suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentando el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos

de ley, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado, y por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados; dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

Quinta. Causal de improcedencia del juicio. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable y tercero interesado hacen valer la causal de improcedencia relacionada con la frivolidad y de improcedencia notoria de la acción impugnativa.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa la determinación impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/068/2021.

causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable y tercero interesado, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Sexta. Procedencia del juicio. En el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/068/2021, se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

a) **Oportunidad.** El juicio de Inconformidad interpuesto por el accionante, fue presentado en tiempo; lo anterior, de acuerdo al informe circunstanciado, en virtud de que la autoridad responsable a fojas 04 y 05 del presente sumario, manifiesta que el cómputo municipal se inició y concluyó el nueve de junio, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno, de ahí que a partir del día siguiente empezó a correr los cuatro días para interponer el Juicio de Inconformidad como lo establece el artículo 17, de la Ley de la Materia, en ese sentido, se advierte que el sello de la autoridad indica que el medio que nos ocupa se presentó el día trece del mismo y año, es decir, se encuentra dentro del plazo establecido para ello.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del juicio de inconformidad se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito

ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante, quien promueve en su calidad de Representante Suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Jitotol, Chiapas, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señalan la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; mencionan hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) Interés Jurídico. El juicio fue promovido por el actor, quien acreditó su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, como Representante Suplente del Partido Político MORENA ante el mencionado Consejo Municipal Electoral, como se advierte del informe circunstanciado que presentó la Autoridad Responsable.⁸

f) Definitividad. Tal requisito se cumple, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

g) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad Electoral, establecidos en el artículo 67, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

I. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el actor, claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al Municipio de Jitotol, Chiapas, misma que se llevó a cabo el seis de junio del dos mil veintiuno.

⁸ Visible a foja cinco del presente sumario



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/068/2021.

II. Acta de cómputo municipal. El promovente especifica con precisión la sesión de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación, de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno.

III. Votación Impugnada. En el escrito de demanda, menciona secciones cuya votación pide sea anulada, invocando diversas causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 102, de la ley de la materia.

Séptima. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.

La **pretensión** del actor se circunscribe en que esta Autoridad Jurisdiccional declare dejara sin efectos la declaración de validez de la elección municipal en el ayuntamiento de Jitotol, Chiapas y revocar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Chiapas, Unido.

La **causa de pedir**, lo constituyen las diversas irregularidades que ponen en duda la certeza de la votación y resultaron determinantes de la misma.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al realizar el cómputo correspondiente lo hizo conforme a derecho o si, por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es contrario a derecho y en su caso revocar la resolución impugnada.

Octava. Síntesis de los agravios formulados por la parte actora:

Primero. Para ello, invoca que en la casilla 0664 extraordinaria 01; 664 extraordinaria 2; 668 básica y 668 contigua 1, existió

violencia física y psicológica en contra del electorado y la misma fue determinante, así como coacción.

Segundo. Que en la casilla 664 extraordinaria 02, la votación fue recibida en una casilla que se instaló en lugar distinto al establecido por la autoridad electoral administrativa.

Tercero. Que en la sección 668 básica, existe incertidumbre en el resultado de la votación, en virtud de que sobraron nueve boletas, en consecuencia existió error en el cómputo.

Cuarto. Que el candidato del Partido Chiapas Unido los topes de gastos de campaña y tal hecho viola el principio de equidad de la contienda electoral.

Quinto. Que la casilla 664 extraordinaria 01 la considera casilla zapato.

Sexto. Que en la jornada electoral existieron irregularidades graves, en virtud que, los funcionarios de casillas y simpatizantes y militantes del Partido Chiapas Unidos y esto generó una vulneración grave y determinante al principio de certeza, con la cual se puede declarar la nulidad de la elección.

En ese sentido, se procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el demandante en el presente medio de impugnación.

Esto, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, para que este Órgano Jurisdiccional aplicando los principios generales de derecho *jura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Criterio, sustentado en la jurisprudencia 03/2000, de rubro:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/068/2021.

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".⁹

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".¹⁰**

Juzgar con perspectiva intercultural.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 12/2013, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."**, ha sostenido que basta con que una persona se identifique o se autoadscriba como integrante de una comunidad indígena para reconocerle su integración y pertenencia, y por tal motivo, debe regirse por normas especiales que regulan esas comunidades, esto es, gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

De tal forma, que es suficiente para este Tribunal Electoral, la manifestación de autoadscripción de la accionante para tener reconocida su condición de indígena, y por tanto, suplir la queja formulada en el escrito de demanda, concediéndole la más amplia protección a sus Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 13/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo

⁹ Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 122-123

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

En ese sentido, en el caso concreto, la demanda interpuesta por el actor, manifiesta que él como representante del Partido Político de MORENA, en el municipio de Jitotol, Chiapas, solicita sea salvaguardados y protegidos sus derechos político electorales, derechos étnicos en su calidad de representante de una comunidad indígena.

Ahora bien, teniendo como base que la aplicación de la **perspectiva intercultural** al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por el actor¹¹, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución.

Novena. Estudio de Fondo.

Conforme a la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**,¹² el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

Y deberá tomarse en cuenta el principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus

¹¹ Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/068/2021.

pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.¹³

Por último, resulta pertinente señalar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a la nulidad de la elección, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil" y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98¹⁴, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

¹⁴ Visible en el siguiente link

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>

del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la jurisprudencia transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de la elección, cuando las causales previstas en la Ley Comicial Local se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la elección, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran la causal de nulidad de elección a que se refieren las fracciones del artículo 103, de la Ley Local de la Materia, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se advierta que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial número 13/2000,¹⁵ bajo el rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)."**

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno de este Tribunal considera que la **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la elección impugnada a través del juicio de inconformidad que nos ocupa; consecuentemente procede entrar al estudio de fondo.

I. Nulidad de Casilla.

El promovente hace valer la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, procede a estudiar los agravios tal y como los expresó en su demanda, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión,

¹⁵ Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22

agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 3/2000, publicado en Justicia Electoral, Gaceta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Suplemento 4, año 2001, página 5 cuyo rubro dice:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio

Al efecto, para mayor apreciación se inserta el cuadro que contiene las casillas y fracciones del numeral que invoca la nulidad:



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Sección y tipo de casilla	Causal de nulidad (Artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas).			
	Fracción I.	Fracción VII.	Fracción IX.	Fracción XI.
664 Extraordinaria 1		X		X
664 Extraordinaria 2	X	X		
668 Básica		X	X	
668 Contigua 1		X		

Al respecto, de los hechos en los que el promovente encuadra las causales de nulidad de votación recibida en cada una de las casillas, se explica de la siguiente manera:

A) Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado

Del análisis al agravio señalado en la síntesis correspondiente con el numeral segundo, la parte actora no lo acreditó, por lo que el mismo resulta **infundado** por las consideraciones siguientes.

El artículo 102, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios establece que:

Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

I. Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo correspondiente;

En el caso, refiere el accionante que en la comunidad de Tránsito del municipio de Jitotol, la casilla 664 extraordinaria 02, fue desplazada de la escuela primaria Agustín Melgar, calle sin

nombre y sin número, a un lugar debajo de unos árboles, sin que se instalara la mampara el sufragio libre y secreto.

Al efecto, la Autoridad Responsable remitió copia certificada del ENCARTE, el cual contiene la ubicación e integración de mesas directivas de casillas, así como, copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 664 extraordinaria 02¹⁶, documentos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, del cual se advierte que la casilla correspondiente de disenso, se debió establecer físicamente con lo determinado con el encarte, en el domicilio ubicado en la escuela primaria Agustín Melgar, calle sin nombre, sin número, tránsito dos, código postal 29760, Jitotol, Chiapas, frente a la cancha de la localidad; de donde se concluye que contrario a lo afirmado por el actor la instalación de la mesa de escrutinio y cómputo se instaló conforme a lo precisado en el encarte, de lo anterior, queda expuesto con el siguiente cuadro comparativo:

ENCARTE Ubicación de la casilla 664 extraordinaria 02	Acta de escrutinio y cómputo sección 664 extraordinaria 02
Escuela primaria Agustín Melgar, calle sin nombre, sin número, tránsito dos, código postal 29760, Jitotol, Chiapas	"escuela Primaria Agustín Melgar, sin nombre sin número, TRANSITO dos, 29760.

B) Se ejerció violencia física y presión al electorado con coacción al voto.

¹⁶ Documentos visible a fojas 143 y 196 del presente sumario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/068/2021.

El actor impugna que en las casillas, 664 extraordinaria 1, 664 extraordinaria 2, 668 básica y 668 contigua 1, se actualiza la fracción VII, del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, toda vez que, se ejerció presión y violencia sobre el electorado al emitir el voto, dado a que las personas que acudieron a ejercer su derecho fueron amenazados por personas que portaban armas de fuego, para que votaran a favor del candidato del Partido Chiapas Unido, además que la Representante del Partido Político MORENA ante la Casilla 664 extraordinaria 1, fue retenida en la Localidad Rubén Jaramillo, del Municipio de Jitotol, Chiapas, irregularidades que a criterio del enjuiciante se consideran graves, motivo por el cual solicita la nulidad de las mismas.

Por cuestión de método se expone un marco normativo que será aplicable para analizar el agravio planteado, en los artículos 35, fracción I, 36 fracción III y 41, de la Constitución Federal, se advierte que las normas citadas protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.

Por otra parte, la causal de nulidad de votación recibida en casilla pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por tanto, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para su actualización se requiere:

- a. Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.
- b. Que esa violencia, presión, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre quienes acudan a votar.

- c. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un determinado partido político o candidatura.
- d. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, **Violencia, Presión, Manipulación o Inducción** en términos generales, se ha definido como “violencia” el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la “**violencia**” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad a quien acude a votar o integre la mesa directiva de casilla; mientras que por “**presión**” se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación, como se desprende de la jurisprudencia **24/2000** con el rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**”¹⁷.

Debe resaltarse que, el simple temor de ser objeto de

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32. Disponible en <https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.F%c3%8dSICA.O.PRESI%c3%93N.SOBRE.LOS.MIEMBROS.DE.LA.MESA.DIRECTIVA.DE.CASILLA>

represalias no es un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, y aunque no se prevé que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que han de estar referidos a éste, puesto que se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día.

Respecto del segundo elemento, **sujetos pasivos** los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes.

En cuanto al tercer elemento de **finalidad**, los hechos de violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.

Finalmente, el cuarto elemento de **determinancia**, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, en virtud de que si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por el actor, manifestaciones que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en la hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relaten ciertas circunstancias que después serán objeto de estudio.

Para ello, es indispensable que el actor precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma se dieron, el momento en que expresa que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron en ellos.

Se plantea entonces que, no basta demostrar o señalar que se ejerció violencia física o moral, sino que debe indicarse sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Esto en virtud de que, la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación, en este caso, de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas. Esta consideración encuentra sustento en la Jurisprudencia **53/2002** de rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)”¹⁸**.

Para analizar la presente causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en el expediente, como son: las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes, así como cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos sostenidos en el escrito de demanda.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/068/2021.

Igualmente, se tendrán en consideración las documentales privadas en términos de lo dispuesto por el artículo 41, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como las denuncias presentadas ante la Fiscalía de Delitos Electorales, que valorados con los demás elementos del expediente, puedan acreditar los hechos aducidos.

Para determinar si la causal invocada por el enjuiciante se actualiza; en primer lugar, se debe de analizar si con las pruebas que aportó, se puede tener por acreditado que la ciudadanía, o los integrantes de la mesa directiva de casilla fueron coaccionados por actos de violencia o presión, y en caso de acreditarse, si fue determinante para la elección.

Sobre esta causal de nulidad, el actor para acreditar los hechos referidos, ofreció como pruebas dos escritos de formal querrela presentados ante la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, el primero suscrito por Paula Lucina Sánchez Méndez y el segundo signado por Facundo Alejandro Balcazar García, presentados el nueve y once ambos del mes de junio de la presente anualidad, respectivamente, mediante los cuales denunciaron delitos en materia electoral, mismos que se describen en el siguiente cuadro para su mayor apreciación:

Sección y casilla	Denunciantes	Hechos denunciados ante la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado
664 Extraordinaria 1.	Paula Lucina Sánchez Méndez. ¹⁹	"...Durante la Jornada Electoral, pude observar que la votación no se respetó que el voto fuera libre y secreto, toda vez, que en la parte de enfrente de la mampara se ubicó el Sr. Ausencio Díaz Núñez, Agente Municipal y Miguel Núñez Díaz, Comisariado Ejidal del poblado Rubén Jaramillo, entre otras personas que mantenían intimidación en la mayoría de los votantes, así como también pude observar sin temor a equivocarme al C. Samuel Pérez González, promotor del voto a favor del Partido Chiapas Unido, quien le daba recursos económicos a las personas que iban pasando uno por

¹⁹ Visible de foja 065 a la 067 del Expediente, con sello de recibido de la Fiscalía de Delitos Electorales, el nueve de junio de dos mil veintiuno, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos.

		uno en la casilla, siendo aproximadamente como a las 15:00 horas ingresó una señora en el cubículo donde me tenían encerrada, quien me llevó comida y aprovechando de la amabilidad de la Señora le pregunté que cuanto les daban por cada voto, quien me respondió que mil pesos por cada voto, quien no quiso proporcionarme su nombre y apellido, por temor a represalias...” (sic)
668 básica y 668 Contigua 1.	Facundo Alejandro Balcazar García. ²⁰	“... Durante la Jornada Electoral, pude observar que la votación no se respetó que el voto fuera libre y secreto, toda vez, que en la parte de enfrente de la mampara se ubicó dos de los representantes de la comunidad para observar e intimidar a los votantes y observaba que votaran a favor del Partido Chiapas Unido; así como también pude observar sin temor a equivocarme al C. Fernando Hernández , promotor de voto a favor del Partido Chiapas Unido, quien le daba dinero a las personas que iban pasando uno por uno en la casilla. Cuando me retiraron de la casilla donde me tocó ser Representante de Casilla, me asome por la ventana del aula donde se instaló la casilla de la sección 668 Contigua 1, de igual manera habían dos personas vigilando en la mampara para verificar que los ciudadanos votarán por el Partido Chiapas Unido...” (sic)

Documentales que, al tener carácter de privadas, se les concede valor de indicios en términos del artículo 41, numeral 1. ya que aún y cuando tienen sellos de recibido por parte de la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, y designados los Registros de Atención 0440-101-1601-2021 y 0464-101-1601-2021 respectivamente, resultan insuficientes por sí solos para acreditar de manera plena presuntas irregularidades que pudieran deducirse de los hechos en torno a la votación recibida en las casillas alegadas, de tal manera que para crear convicción de lo ahí registrado, debe concatenarse con otros elementos probatorios.

Sin embargo, las mismas no cuentan con una resolución de mérito que acredite las circunstancias que quiere probar con dichas documentales, máxime que, si bien los Representantes de las casillas 664 extraordinaria 1, y 668 básica, estuvieron presentes en las mismas pudieron haber asentado en las Actas correspondientes las irregularidades que observaron, situación que no aconteció, de ahí que, lo aportado por la parte actora no

²⁰ Visible de la foja 076 a la 079 del Expediente, con sello de recibido de la Fiscalía de Delitos Electorales, el once de junio de dos mil veintiuno, a las once horas.

resulta idóneo para acreditar sus manifestaciones, como se prueba con las copias al carbón exhibidas por el actor, de las Actas de Escrutinio y Cómputo correspondientes a las casillas 664 extraordinaria 1²¹, 664 extraordinaria 2²², 668 básica²³, y 668 contigua 1²⁴, en las que se advierte que no hubieron incidencias registradas, documentales a las que en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se les concede valor probatorio pleno.

De igual forma, aportó como prueba el instrumento notarial, número dos mil setenta y tres, de cinco de junio del año en curso, levantada ante el Notario Público número 142, del Estado de Chiapas, la cual contiene fe de hechos respecto la forma en la que se desarrolló la Jornada Electoral en las comunidades de Rubén Jaramillo, El Ámbar, y Transito, todas pertenecientes al Municipio de Jitotol, Chiapas, y que a consideración del enjuiciante, tiene por objeto acreditar las irregularidades graves suscitadas en el Municipio de Jitotol, Chiapas, mismas que a criterio del Partido Político actor fueron determinantes para el resultado de la votación.

Obteniéndose su análisis que dicha fe de hechos, fue solicitada por Wilson López Valdez, asentándose en la misma, que en las 664 extraordinaria 1, 668 básica, 668 contigua 1 y 664 extraordinaria 2, todas pertenecientes al Municipio de Jitotol, Chiapas, que las elecciones se llevaron a cabo con condicionamiento y presión del electorado, además de la observación que hubieron personas vistiendo playeras del

²¹ Visible a foja 110 del Expediente.

²² Visible a foja 111 del Expediente.

²³ Visible a foja 112 del Expediente.

²⁴ Visible a foja 113 del Expediente.

Partido Chiapas Unido, quienes portaban palos y armas de fuego.

En principio se menciona que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, aun cuando el valor probatorio de los documentos públicos generalmente les es reconocido como pleno, ello está sujeto a las reglas que determina su contenido y a lo que se pretende demostrar con dicho documento, lo que implica el reconocimiento de las reglas de idoneidad y pertinencia de las pruebas orientadas por los principios lógico y ontológico de la prueba.

En el caso, no se desconoce el valor pleno del documento público exhibido por el impugnante como prueba; es decir en cuanto a su contenido, al ser un documento público confeccionado por un Notario Público; sino que el demérito del instrumento deriva de su contenido y de su insuficiencia, que como adelante se explicará, está contradicho por actuaciones que lo desvirtúan.

En efecto, si bien el artículo 47, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales, y que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno; pero también establece que el valor probatorio está sujeto a la apreciación de las pruebas en contrario, cuando la norma establece (salvo prueba en contrario) lo cual puede afectar su autenticidad o bien desvirtuar la veracidad de los hechos a que se refiere.

De igual manera se considera, que en el instrumento notarial, si bien el Notario Público hace referencia que se constituyó en el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/068/2021.

lugar de los hechos acompañado del solicitante el seis de junio de la presente anualidad, sin embargo, la fecha de dicho instrumento notarial es de cinco de junio de dos mil veintiuno, por lo que, para este Órgano Jurisdiccional fomenta duda respecto al día en que el Notario Público presencié los hechos ahí descritos, generando contradicción si la escritura pública se realizó con fecha cinco de junio, narrando hechos del día seis de junio del año en curso día de la Jornada Electoral, o si efectivamente presencié los hechos ocurridos el seis de junio de ahí la falta de veracidad de los hechos asentados.

Con independencia a lo anterior, del contenido del Acta Notarial se observa la relatoría de un grupo aproximadamente de diez personas de sexo masculino, portando palos y armas de fuego desconociendo el calibre de las mismas, quienes vestían con gorras y playeras del Partido Chiapas Unido, quienes enfilaban a las personas que se encontraban formados para votar, tales declaraciones carecen de espontaneidad y singularidad de la perspectiva de cada una de las personas, ya que se trata de una narración conjunta debido a que, ninguna reza su dicho de manera separada, careciendo de precisiones en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues aún y cuando describen algunos datos, dejan de relatar cuestiones tales como la identificación de las personas que afirman estaban armadas ejerciendo presión sobre el electorado.

Bajo ese contexto, se determina que valor de los documentos públicos, si bien es pleno, dado que ello deriva de su propia naturaleza, su apreciación en cuanto a su alcance demostrativo queda a la libre apreciación del Órgano Jurisdiccional.

En ese orden de ideas, el legislador ha dispuesto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos

procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, hizo tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y que en caso de estar controvertido su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del juzgador.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que señala: **“PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.”**²⁵.

De este modo, en resumidas cuentas, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa, lo cual en el caso en particular no se actualiza porque dichas determinaciones plasmadas por el Notario Público, no se encuentran concatenadas con demás elementos idóneos de prueba.

No pasa inadvertido que, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Jitotol, Chiapas, exhibió copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo

²⁵ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro Digital: 2021914, <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021914>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/068/2021.

correspondientes a las casillas 664 extraordinaria 1,²⁶ 664 extraordinaria 2,²⁷ 668 básica²⁸ y 668 contigua 1²⁹, en las que se observa que no existieron incidencias asentadas, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

De igual forma, obran en autos copias certificadas del Acta Instrumentada³⁰ por el Presidente y la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Jitotol, Chiapas, de seis de junio de dos mil veintiuno, en el que en atención a las solicitudes presentadas por los Representantes de los Partidos Políticos, MORENA, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Encuentro Solidario, instruyeron a dos capacitadores electorales locales para que se constituyeran de manera inmediata a la mesa directiva de casilla ubicada en la sección 664 casilla extraordinaria 1, para que corroboraran la veracidad de los hechos denunciados por dichos Representantes, en la que se asentó en lo que nos interesa, lo siguiente:

“...ACTO SEGUIDO SE INSTRUYÓ A LOS CC. MIGUEL RUIZ LÓPEZ Y BELISARIO DE LA CRUZ JUÁREZ, RESPECTIVAMENTE, EN SU CARÁCTER DE CAPACITADORES ELECTORALES LOCALES, A EFECTO DE QUE SE TRASLADEN A LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA UBICADA EN LA SECCIÓN 0664, CASILLA EXTRAORDINARIA 1, QUE SE INSTALÓ EN LA CASA EJIDAL DEL EJIDO RUBEN JARAMILLO DEL MUNICIPIO DE JITOTOL, CHIAPAS, QUIENES CONSTATARON QUE NO SE PRESENTO INCIDENTE ALGUNO DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN EN DICHA SECCIÓN Y CASILLA Y QUE LA JORNADA ELECTORAL SE DESARROLLO CON TOTAL

²⁶ Visible a foja 142 del Expediente.

²⁷ Visible a foja 143 del Expediente.

²⁸ Visible a foja 154 del Expediente.

²⁹ Visible a foja 155 del Expediente.

³⁰ Visible de la foja 192 a la 193 del Expediente.

NORMALIDAD. POR LO QUE SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA..."

(...)." (sic)

Aparejado a lo anterior, de las copias certificadas del Informe Circunstanciado³¹ que rindió el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jitotol, Chiapas, al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, relativo a la Jornada Electoral desarrollada en el Municipio en mención, se advierte que hizo del conocimiento que de la fe de hechos realizada por los capacitadores electorales, **asentaron que la votación transcurrió de forma normal y sin presión alguna.**

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Ahora bien, este Tribunal Electoral de conformidad con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, así como lo previsto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para estar en condiciones de dar certeza a lo aportado en sus medios de prueba de la Autoridad Responsable y para mejor proveer, mediante proveído de diecinueve de julio del presente año, emitido en los autos del presente medio de impugnación, se requirió al Consejo Municipal Electoral de Jitotol, Chiapas, para que remitiera copias certificadas de las Hojas de Incidentes correspondientes a las casillas 664 extraordinaria 1, 664 extraordinaria 2, 668 básica y 668 contigua 1.

³¹ Visible de la foja 212 a la 213 del Expediente.

Se observa que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante oficio sin número, de veinte de julio de la presente anualidad, hizo del conocimiento a este Órgano Jurisdiccional que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a través del memorándum IEPC/SE/DEOE/952/202, de diecinueve de julio del año que transcurre, informó que era materialmente imposible remitir las Hojas de Incidentes de las casillas en mención, en virtud a que el Consejo Municipal Electoral de Jitotol, Chiapas, no hizo entrega de las mismas, y toda vez que en el Informe Circunstanciado rendido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de referencia, asentó que la Jornada Electoral se desarrolló de la mejor manera posible, sin presión ni coacción al voto, no hay elementos probatorios idóneos para determinar lo vertido por el actor.

De ahí que, conforme al artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, opera la regla general relativa a que quien afirma debe probar su dicho, lo que implica que quien denuncia tiene, en principio, la carga de justificar los hechos o irregularidades denunciados que puedan constituir causales de nulidad.

Dentro de este orden de ideas, lo que hace al argumento que debe declararse la nulidad de las casillas 664 extraordinaria 1, 664 extraordinaria 2, 668 básica y 668 contigua 1, y tomando en consideración que se encuadra en el supuesto señalado en el artículo 102, fracción VII, de la Ley de la Materia, respecto que la votación se ejerció violencia física y presión sobre el electorado, **deviene infundado**, toda vez que si bien hace referencia a las irregularidades suscitadas en diversas casillas, no determina circunstancias completas de modo, tiempo y lugar, puesto que no precisa los actos de violencia ni coacción al voto que dice acontecieron, ni cómo es que esos aparentes

actos afectaron al electorado o a los integrantes de la mesa directiva de casilla, sin que pudiera demostrar su trascendencia en el desarrollo de la votación recibida en las casillas mencionadas.

En ese tenor, si bien surgieron irregularidades en el Municipio de Jitotol, Chiapas, las mismas no fueron determinantes para el resultado de la elección, en virtud de que las casillas en las que la Autoridad Responsable no lo hizo constar, de ahí que, el actor incumple con la carga procesal consistente en que quien afirma está obligado a probar.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, que se impidió el ejercicio del derecho al voto libre y secreto de la ciudadanía por una causa injustificada, y que esta situación resulta determinante para la elección cualitativa o cuantitativamente.

Razón por la cual, este Órgano Jurisdiccional concluye que las documentales exhibidas por el actor son solo indicios, en virtud a que no están soportados con otros elementos de pruebas, por lo tanto, son insuficientes para generar convicción respecto a que los hechos referidos por el actor sucedieron y fueron determinantes para los resultados de la votación recibida en las casillas que impugna.

C) Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos

En este apartado, se analizará lo relativo a la nulidad de la elección por la posible existencia de error o dolo en la computación de los votos en casilla, la cual es la siguiente: **668 casilla básica.**

Ante ello, resulta necesario examinar el marco teórico que rige a la causal de nulidad en estudio.

El artículo 102, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

"Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos."

Del numeral anterior, se puede desprender que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

1. Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, en ese tenor, y toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que este Órgano Jurisdiccional Electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

- La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la

casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron)

- ✚ Total de boletas sacadas de las urnas; y,
- ✚ El total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de resaltar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causal de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

En efecto, cabe advertir que en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/068/2021.

cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Órgano Jurisdiccional respectivo, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

Ahora, en lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los Partidos Políticos o Coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el Partido o Coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos

asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional toma en consideración las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo³², que fueron aportadas por la autoridad responsable.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, ni estar objetado por las partes, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

A continuación, se presenta un esquema en donde se asienta el número y tipo de casilla; boletas recibidas; boletas sobrantes; ciudadanos que votaron; total de boletas sacadas de la urna; total de resultados de la votación; diferencia entre el primero, segundo y tercer lugar y determinancia cuantitativa:

		1	2	3	4	5	6	A	B	C	D
NO	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRA NTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOB RANTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE APARTADOS 4, 5 Y 6	VOTACIÓN 1º, 2º Y 3er LUGAR	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANCIA (COMPARACIÓN ENTRE A Y B) SI NO
1	668 B	480	102	378	386	378	378	9	PRI 41 CHIAPAS UNIDO, 130 PES 155	25	NO

³² Visible de la foja 071 a la 079, del sumario.

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Órgano Colegiado estima lo siguiente:

- Respecto de la casilla correspondientes a la sección antes indicada, se observa que existe una discrepancia entre la cantidad precisada en el rubro correspondiente a "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y las de "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación".

Ahora bien, el accionante refiere que en dicha casilla, existe un error significativo que a su parecer es una violación grave.

Al respecto aduce que, en la **Sección 668, Casilla Básica**, se obtuvieron 102 boletas sobrantes y 378 boletas recibidas de la urna, para un total de 480 boletas, no obstante en el acta de escrutinio y cómputo en el rubro de "Representantes de Partidos Políticos y de Candidatura Independiente que votaron en la casilla, existe la cantidad de 9 votos, dando un total 487, y por tanto hay nueve boletas de más.

Sin embargo, la discrepancia de los datos que señala, no corresponde a uno de los rubros fundamentales como lo son, "Total de ciudadanos que votaron", "Boletas extraídas de las urnas" y "Resultado de la votación".

Ahora bien, se advierte que en la casilla cuestionada, se recibieron el número de boletas como en seguida se detalla:

Sección	Casilla	Boletas recibidas para elección de Ayuntamiento
664	básica	480 (cuatrocientos ochenta)

Los cuales son coincidentes con el número de boletas recibidas identificadas en el primer cuadro comparativo; en ese sentido, se advierte que los representantes de casillas de los partidos políticos participantes, no hicieron valer incidente o motivo de disenso en la sección y casilla antes señalada, se arriba que la descripción se encuentra de los parámetros de no determinancia por error, ello por cuanto a que, no existió recuento en dicha casilla,

No obstante, como se indicó, las boletas recepcionadas son coincidentes con las que aparecen como recibidas en las casillas cuestionadas, como quedó de manifiesto en el cuadro comparativo correspondiente.

Además, que la cantidad señalada como sobrantes (nueve boletas) conforme a la "regla de tres" es del 1.88% de los votos recibidos en la casilla, además que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 25 votos, esto se traduce como el 6.61% de la votación total en la casilla en cuestión.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos contenidos en artículo 102, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el agravio en estudio resulta **infundado**

D) Cuando existen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral.

El promovente alega las causales previstas en el artículo 102, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que se estudiarán con la casilla impugnada, por lo que se estima necesario citar su contenido:

"Artículo 102.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/068/2021.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación."

(sic)

En relación al agravio planteado por el actor que el Consejo Municipal Electoral de Jitotol, Chiapas, dejó de observar los hechos delictuosos en los que incurrieron los militantes del Partido Chiapas Unido, realizaron prácticas como bajo amenazas y presión abusaron de la necesidad de los ciudadanos, las cuales constituyen irregularidades graves, por lo que, contravienen los principios de legalidad y certeza que deben desarrollarse en la Jornada Electoral.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el enjuiciante señala que el día en que se llevó a cabo la elección para Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Jitotol, Chiapas, en el Proceso Electoral 2021, existieron irregularidades graves, en la casilla ubicada en la sección 664 extraordinaria 1.

En este tenor, de la lectura del artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y

4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de la Materia.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones **se encuentren plenamente acreditadas.**

Como corolario de lo expuesto en los apartados que anteceden, cuando se adviertan elementos que permiten tener plena



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/068/2021.

convicción de la existencia de irregularidades graves que afectan los principios constitucionales que rigen las elecciones y el voto, así como los valores y principios democráticos que sustentan el Estado Mexicano, que conlleven a la distorsión o confusión de la voluntad del cuerpo electoral, la consecuencia lógica debe ser la invalidez de la votación o la nulidad de la elección.

Sin embargo, ante la inexistencia de tales extremos, es decir, al no estar las conductas o hechos plenamente acreditados, sean graves y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo, es que al partido político enjuiciante no le asiste la razón, por lo que su solicitud de la elección se prive de efectos jurídicos es injustificada, ante la inexistencia de elementos demostrativos que permitieran arribar a esa conclusión, cuando no acompañó los medios probatorios para acreditar tales extremos, o aún exhibiéndolos los mismos no cumplieron con la idoneidad para acreditar sus alegaciones.

En el caso, el partido político actor estaba compelido a presentar las pruebas necesarias a fin de acreditar los extremos que pretendía probar, lo cual en la especie no aconteció ya que sólo se constriñe a apoyar sus alegaciones con documentales de las cuales no es posible advertir la compra de votos ni acarreo de electores.

Por lo anterior, se evidencia una insuficiencia probatoria, ya que la parte promovente pudo desplegar algunas otras actividades que le permitieran evidenciar o probar los hechos manifestados en su medio de impugnación, además que, debe quedar aclarado que los indicios se pesan, no se cuentan, esto es, no basta con que aparezcan probados en número plural; es indispensable que examinados en conjunto produzcan la certeza sobre el hecho investigado y, para que esto se cumpla,

se requiere que sean graves, que concurren armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido.

Den las razones que han sido expuestas, resulta **infundado** el agravio planteado por el actor, de la causal de nulidad establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción XI.

E) Casilla Zapato

El argumento del actor resulta **infundado** por lo siguiente. Su petición la hace reposar sobre una presunción que no tiene fundamento o prueba alguna, toda vez que se trata únicamente de su manifestación sobre la cantidad de votos realizados a un partido político en particular en la sección 664 extraordinaria 01.

Dentro de lo expuesto, se entiende por casilla zapato "a la casilla que después de realizada la votación, sólo contiene votos a favor de uno de los partidos o candidatos que compitieron en la elección. Se le denomina "zapato" por analogía con el juego de dominó, en el cual el "zapato" se refiere a resultados sucesivos siempre favorables a una pareja de jugadores y que se sostiene hasta acumular el número de puntos convenidos a alcanzar, cien o más.

Las casillas "zapato" son objeto de sospecha de parte de todos los partidos perdedores, a quienes resulta curioso que todos los electores que votaron en la misma, hayan votado con tal unanimidad y que ninguno de ellos haya podido obtener ni siquiera un voto. Para ellos es probable que esa unanimidad haya sido resultado de alguna práctica antidemocrática, como no dejar votar a los disidentes, anular sus votos injustificadamente, sustituir la urna original por otra arreglada".³³

³³ Consultable en el link <http://diccionario.inep.org/Z/ZAPATO.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/068/2021.

Al tenor de lo anterior, se advierte que en la casilla de disenso, el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento, arrojaron los resultados fueron los siguientes:

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos de la casilla 664 extraordinaria 01		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN EN NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	0	Cero
	1	Uno
	1	Uno
	1	Uno
	302	Trescientos dos
	39	Treinta y nueve
	0	Cero
	0	Cero
	0	Cero
	0	Cero
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	0	Trescientos veintisiete
Votación total	348	Trescientos cuarenta y ocho.

En ese sentido, la hipótesis señalada por el enjuiciante no se encuentra acreditada, en virtud de que se aprecia que existieron votos para los diferentes partidos políticos, en donde el partido MORENA, tuvo treinta y nueve votos, manifestándose así la libertad del votante para sufragar con relación al ente político de su preferencia, por ello, resulta **infundado** su agravio.

II. Nulidad de la elección.

A) Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la Jornada Electoral.

La parte actora estima que existe una violación al principio de certeza por “el mal actuar de los funcionarios municipales”, toda vez que existió coacción al voto, presión al electorado bajo amenazas, así como compra de votos e inducción sobre el partido al que se tenía que elegir, lo que a su parecer se acredita una violación sustancial, generalizada y determinante.

Bajo ese contexto, este Tribunal abordará el estudio de la irregularidad desde el enfoque de la invocada nulidad de la elección, con base en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en las elecciones para miembros de Ayuntamiento del Municipio de Jitotol, Chiapas, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente

acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

(...)"

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a la nulidad de la elección, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el cual fue adoptado en la tesis de Jurisprudencia 09/98, cuyo rubro es el siguientes: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**"³⁴

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de la elección, cuando las causales previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

³⁴ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSFapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO.D.E.CONSERVACION.DE.LOS.ACTOS.PUBLICOS.VALIDAMENTE>

Así, para declarar la nulidad de la elección, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no, determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran la causal de nulidad de elección a que se refieren las fracciones del artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se advierta que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Jurisprudencial número 13/2000, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”³⁵**

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno de este Tribunal considera que la **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la elección impugnada a través del Juicio de Inconformidad que nos ocupa; consecuentemente se procede entrar al estudio de fondo.

Causal genérica.

³⁵ Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,SUFRAGIOS,RECIBIDOS,EN,UNA,CASILLA>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/068/2021.

- ✚ Que se ejerció violencia física y presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla y de los electores afectando la libertad y el secreto del voto en diversas;
- ✚ Que existieron irregularidades en las mesas directivas de casilla o en sus inmediaciones;
- ✚ Que se utilizó en la campaña electoral financiamiento encubierto, paralelo a la procedencia desconocida y prohibido por la ley;
- ✚ Que existió compra de votos a través de distintos mecanismos y modalidades entre las que destaca la distribución de dinero en efectivo;
- ✚ Que existió acarreo de votantes y llamadas a través del call centers;
- ✚ Que existió robo de material y documentos electorales;
- ✚ Que el presidente del Consejo Municipal de Jitotol, fue detenido con boletas originales y material electoral.
- ✚ Que existió imparcialidad en la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casillas.
- ✚ Que no se contabilizaron todos los votos.
- ✚ Que cinco Representantes de Partidos Políticos en las casillas fueron funcionarios del Ayuntamiento en turno.

Con base en lo anterior, la parte actora estima que está acreditada una violación sustancial, generalizada y determinante, y pide que se declare la nulidad de la elección, con base en el artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En ese sentido, para que pueda actualizarse la causal de nulidad de elección en estudio se requiere lo siguiente:

- a) Que se cometan de forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral;

- b) Que dichas violaciones se hayan cometido en forma generalizada y se encuentren plenamente acreditadas;
- c) Que se demuestre que esas violaciones sean sustanciales y que fueron determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los Partidos Políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/068/2021.

alcance el fin de las elecciones e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, de los artículos 64, numeral 1, fracción I, 66, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, en la cual se establece que son actos impugnables a través del Juicio de Inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 103, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

La causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se

alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sosteniendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el referido Tribunal ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales establecidos que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JIN-359/2012, son:

- a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En dicha sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

Como ya se dijo en apartados anteriores, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

Como se señaló, el promovente considera que se actualiza la nulidad de elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Jitotol, Chiapas, prevista en el artículo 103, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo cual se hace el siguiente análisis:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/068/2021.

En cuanto al primer elemento, consistente en la existencia de violaciones, cabe mencionar que, por "violación" se debe entender todo acto contrario a la Legislación Electoral, de modo que, su característica esencial, consiste en la ilicitud de la conducta, sea esta activa o de omisión.

En lo relativo a que las violaciones sean "sustanciales", resulta necesario atender a los bienes jurídicos tutelados en el Proceso Electoral.

De éstos, resaltan por su importancia, la "libertad" y "autenticidad" del sufragio y la "certeza" de los resultados de la votación, puesto que las violaciones que se podrán examinar son las que se realicen durante la jornada electoral o aquellas que tengan como fin esencial, la vulneración al ejercicio del derecho de voto en su forma activa.

En ese sentido, resulta válido considerar como "violaciones sustanciales", las que se contemplan en el artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, pero no únicamente éstas, sino también, cualquier otra transgresión o violación atípica a la Ley Electoral, que se derive de la realización de un acto contrario a su contenido o que implique que la ley no ha sido observada o que fue indebidamente interpretada.

En consecuencia, el actor manifestó que en la elección del Municipio de Jitotol, Chiapas, los integrantes de la Planilla del Partido Chiapas Unido, realizaron prácticas prohibidas como la presión y coacción sobre el electorado bajo amenazas con armas, cometiendo violaciones sustanciales en la jornada electoral, lo que amerita la anulación de dicha elección, en virtud de que resultaron determinantes para que los resultados de la elección fueran favorables para dicho Partido Político.

Para acreditar su dicho, el actor ofreció como pruebas, como ya se precisó, dos escritos de querellas presentados ante la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, de fecha nueve y once de junio actual, suscritos el primero por Paula Lucina Sánchez Méndez y el segundo, por Facundo Alejandro Bálcazar García, a las que se les considera indicios por tratarse de documentales privadas exhibidas por el partido político actor, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, además que acorde con las documentales ofrecidas por la Autoridad Responsable ponen en duda la autenticidad o la veracidad de los hechos a los que se refiere el enjuiciante.

Cabe precisar que el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza, contenido y alcance, es en base a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 47, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por lo que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Órgano Jurisdiccional, los elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Esto significa que esta clase de documentos también están sujetos a la valoración del juzgador quien debe evaluar si reúnen los requisitos establecidos por la propia ley, y a través de ello, declarar su idoneidad probatoria al momento de dictar sentencia.

Estas manifestaciones, en principio, generan duda fundada sobre la veracidad e idoneidad de todo lo vertido por el promovente, ya que, al efectuar la valoración de este tipo de

elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado y que las circunstancias narradas crean pleno convencimiento en este Tribunal Electoral de que los elementos de prueba ofrecidos por el enjuiciante no resultan idóneos y, consecuentemente, aptos para acreditar los hechos denunciados toda vez que carecen de certeza jurídica.

En tales condiciones, si los escritos de denuncia presentados ante la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, destinados a producir tales efectos no crea convicción plena sobre lo que realmente aconteció, y más aún cuando el actor no exhibió más elementos para acreditar su dicho, lo que genera incertidumbre, por las inconsistencias en ellos señaladas, es indudable que no reúne los requisitos a que se ha hecho mención y, en consecuencia, no posee fuerza probatoria.

Por las razones anteriores, es evidente que conforme a los principios probatorios correspondía al actor aportar elementos de prueba idóneos para demostrar sus agravios, es claro que incumplió con la carga probatoria contenida en el artículo 39, numeral 2, de la Ley Electoral Local, al establecer que quien afirma está obligado a probar los hechos que plantee.

Ya que en el caso, es necesario que las violaciones alegadas se encuentren plenamente acreditadas de manera objetiva y material, para actualizar esta causal de nulidad de elección, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido criterio al respecto con la tesis número XXXVIII/2008 de rubro: "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA

INTEGRAN³⁶; en el sentido de que una violación se encuentra plenamente acreditada cuando a partir de las pruebas que constan en autos la autoridad resolutora, llega a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron.

Aparejado a lo anterior, tampoco puede tenerse como actualizado el supuesto establecido en el inciso b), relativo a que la violación se haya cometido de manera generalizada, en virtud aque como se señaló en párrafos que anteceden, el actor fue omiso en aportar elementos suficientes para acreditar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, así como documentos idóneos para generar certeza de que los hechos que relata el actor hayan sucedido; así como que dichas violaciones generalizadas y sustanciales son determinantes para el resultado de la elección (inciso c).

Así, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y hechos genéricos sin precisar las circunstancias en que acontecieron, así como tampoco era suficiente la sola presentación de los elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los motivos de disenso. Máxime que, no demostraron el tiempo en que los ciudadanos pudieron ser coaccionados y, mucho menos, se especifica el número de personas a los que se ejerció presión para votar a favor del Partido Chiapas Unido.

Por lo anterior, no se pueden acreditar las irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación, toda vez que la parte actora no expresó claramente los hechos, en atención a que sólo hizo referencia de forma general, sin

³⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVIII/2008&tpoBusqueda=S&sW ord=NULIDAD.DE.LA.ELECCI%c3%93N..CAUSA,GEN%c3%89RICA,.ELEMENTOS.QUE,LA,INTEGRAN>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/068/2021.

especificar las multicitadas circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran servir de base o punto de partida para el estudio de la irregularidad. Además, de que la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad recae en los promoventes, por lo que careció de carga argumentativa.

Consecuentemente, este Órgano Jurisdiccional local estima **infundados** los planteamientos que se hacen valer respecto de la causal de nulidad de la elección por haberse cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la Jornada Electoral, dado que el promovente no mencionó hechos concretos, de modo que si bien el actor manifestó las incidencias ocurridas en las casillas, en ningún momento exhibió demás elementos probatorios que acreditaran alguna violación a principios constitucionales o legales.

Aunado a que el promovente se limitó a señalar que existió violencia y presión sobre el electorado bajo amenazas sin referir más al respecto, teniendo la obligación de exponer los hechos que consideraran pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto.

Ello, dado que **resulta insuficiente** que en la demanda, únicamente, se aluda a la violación o irregularidad, presuntamente cometida, porque es necesario que quien promueva un medio de impugnación **exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos**, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la *litis* planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada

o acoger la pretensión solicitada, lo cual, en el caso **no acontece**.

Lo anterior, en términos de los artículos 39, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, en el que dispone que el que afirma está obligado a probar.

Cabe señalar que es carga procesal del actor de hacer la narrativa de los hechos y hacer un ofrecimiento de pruebas a través del cual exista una relación meridianamente clara entre los medios de convicción y los hechos expuestos en la demanda, esto para que el juzgador esté en condición de hacer una valoración exhaustiva de los mismos y en aptitud de determinar si en la especie se acreditan las causales de nulidad invocada, en tal virtud la mención genérica de la existencia de pruebas, sin su debida correlación con los hechos, resulta insuficiente.

Reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas, porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias descritas, sea valorado a partir de su relación lógica con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente o insuficiente el acervo probatorio.

De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran la causal de nulidad de elección, a que se refiere el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se estima que la irregularidad no es determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprende que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/068/2021.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 39/2002, bajo el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**³⁷.

De manera que se invoca, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la Tesis número Tesis XXXVIII/2008, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48, bajo el rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”**.

Aparejado a lo anterior, suponiendo sin conceder que fuera procedente la irregularidad planteada, ésta no se actualiza al no ser determinante el resultado de la elección a favor del Partido Político actor, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de trescientos noventa y cuatro votos, por tanto, no se actualiza el supuesto normativo; si bien este número de votos equivale al **3.36 por ciento**, no es suficiente para tener por actualizada la causal de referencia, toda vez que, para que se configure deben acreditarse todos los elementos que se estudian.

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, implica que se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia a favor del Partido Chiapas

³⁷ Consultable en IUS Electoral. Gaceta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD.DE.ELECCI%c3%93N.O.DE.LA.VOTACI%c3%93N.RECIBIDA.EN.UNA.CASILLA>

Unido, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar en la votación de la respectiva elección; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la elección.

Se plantea entonces que, ante la inexistencia de tales extremos, es decir, al no estar las conductas o hechos plenamente acreditados, sean graves y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo, es que al partido político enjuiciante no le asiste la razón, por lo que su solicitud de la elección se prive de efectos jurídicos es injustificada, ante la inexistencia de elementos demostrativos que permitieran arribar a esa conclusión, cuando no acompañó los medios probatorios para acreditar tales extremos.

Por lo anterior, se evidencia una insuficiencia probatoria, ya que la parte promovente pudo desplegar algunas otras actividades que le permitieran evidenciar o probar los hechos manifestados en su medio de impugnación; de ahí que, se reitere lo **infundado** del agravio planteado.

B) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

El acto refiere como agravios que el Candidato de Chiapas Unido rebasó el tope de gastos de campaña del Proceso Electoral 2021, quien deberá ser sancionado ya que a criterio del enjuiciante, deben investigarse los gastos relativos a la publicidad, por lo que debe anularse la elección de Jitotol, Chiapas, fundamentando la causal de nulidad de la elección regulada en el artículo 103, numeral 1, fracción VIII, de la Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/068/2021.

de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado,
mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

VIII. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

(...)” (sic)

Al efecto, se señala que los gastos de campaña son aquellos recursos destinados directamente a la obtención del voto.

El Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en su artículo 197, numeral 2, regula como modalidades del gasto de campaña, las siguientes:

- Gasto de Propaganda;
- Gastos Operativos de la campaña; y,
- Gastos de Propaganda en medios impresos.
- Gastos de producción de mensajes de radio y televisión.

Por lo que se prevé en el artículo 103, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que una elección podrá anularse cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

De lo planteado, se advierte que, el bien jurídico tutelado por esta causal, se encuentra constituido por el principio de equidad establecido en el artículo 41, Párrafo Tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el artículo 16, numeral 1, a fin de garantizar que la renovación del poder público se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Dicho principio tiene como objetivo evitar situaciones que beneficien o afecten a alguno de los candidatos y Partidos Políticos, de manera indebida.

Bajo esa tesitura, tiene aplicación la Jurisprudencia 2/2018³⁸ de la Sala Superior, establece claramente como elemento indispensable para poder decretar la nulidad de la elección, la determinación de rebase en el Dictamen emitido por el INE y su firmeza como se demuestra con el siguiente criterio:

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: **1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;** 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Del anterior criterio se obtiene que existen dos procedimientos que convergen para poder determinar la Nulidad de una Elección por rebase de tope de gastos.

- ✚ El procedimiento de fiscalización concluido que determina el rebase de topes; y

³⁸ Consultable IUS Electoral, Volumen, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2018&tpoBusqueda=S&sWord=nulidad,de,la,eleccion,rebases,de>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/068/2021.

- La determinación de la autoridad jurisdiccional que tiene por demostrado que ese rebase resultó determinante para el resultado y, por ello, es conducente declarar la nulidad de la elección.

Como se puede advertir, es la instancia administrativa a través del Proceso de Fiscalización, atribución con la que cuenta el Instituto Nacional Electoral, la que cuenta con todas las herramientas necesarias para poder determinar el rebase de tope de gastos de campaña, conforme a lo dispuesto por el artículo 49, numeral 1, fracción VII, del Código Electoral Local, mientras que en la instancia jurisdiccional de impugnación, la materia de análisis se centra en demostrar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

Así, se analiza que la forma en la que los candidatos de un proceso electoral pueden exhibir a la Autoridad Electoral Administrativa, elementos necesarios para analizar los gastos reportados por los Partidos Políticos o candidatos, es mediante la presentación de recursos en materia de fiscalización, las cuales siguen un proceso determinado donde se pueden recabar pruebas de distinta índole a las que solo tiene acceso la autoridad fiscalizadora, y posterior a ello presentarlos ante la Autoridad Jurisdiccional para que analice si se actualiza la causal de nulidad la elección que se analiza.

En ese sentido, los participantes de los Procesos Electorales son responsables de vigilar la legalidad de los comicios y, en su caso, plantear a la Autoridad Administrativa Competente, recursos necesarios para dotarla de elementos que le permitan establecer que un determinado gasto no se reportó, o bien, aun haciéndolo, si fue dentro del término de ley.

Ello es así, porque es dicha autoridad la que establece los elementos que le permiten concluir las actividades y gastos que efectivamente se ejercieron y las vías en las que pueden impugnar el tope de gastos de campaña de un Candidato en particular.

La forma en la cual funciona el actual modelo de fiscalización, se entiende a partir de lo dispuesto en el artículo 49, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, debido a que su lógica es fiscalizar el gasto durante las campañas y verificar si el gasto efectuado se ajusta a los límites establecidos, de ahí que tiene a la impugnación del dictamen una vez emitido por el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, la presentación de un recurso administrativo impugnando el tope de gastos de campaña, para que posteriormente pueda dotar a los Tribunales con la base jurídica necesaria para que sea objeto de estudio y así declarar la nulidad de la elección que se pretende combatir.

De tal manera que, lo determinado por el Instituto Nacional Electoral, es el Proceso de Fiscalización concluido la base indispensable para determinar que se ha rebasado el tope de gastos de campaña en una determinada elección.

Así, los argumentos que se puedan presentar en la impugnación de la validez de la elección, para demostrar un rebase de topes son por sí mismos ineficaces, si el Instituto Nacional Electoral no ha emitido el Dictamen del proceso de Fiscalización, en virtud a no se cuenta con elementos para determinar si hubo o no rebase del tope de gastos, por lo que resulta eficaz el análisis de la actualización de la Nulidad de la Elección contemplada en el artículo 103, numeral 1, fracción VIII, solamente cuando el Instituto Nacional Electoral ya emitió dicho Dictamen, o en su caso, cuando el promovente presentó



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/068/2021.

recurso administrativo ante la autoridad competente contravirtiendo los gastos de campaña, y al ser resuelto por la Autoridad Electoral Administrativa, el enjuiciante está inconforme, de ahí que, en esas circunstancias se podría analizar si se respetaron los parámetros de equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, analizar el mérito de los argumentos y las pruebas que se planteen para acreditar un presunto rebase de tope de gastos de campaña, como lo pretende el actor implicaría inobservar la Jurisprudencia ya señalada, como se reitera, el dictamen donde se determine el rebase en la única base jurídica eficaz, para que un Órgano Jurisdiccional pueda tener por cumplido ese primer requisito a fin de determinar la nulidad en análisis.

Esta situación de ninguna forma deja en estado de indefensión a los partidos y sus candidatos, así como, a los independientes debido a que, el rebase de topes puede determinarse de tres formas:

- a) Porque así lo considere la autoridad administrativa como consecuencia del Proceso de Fiscalización;
- b) Coadyuvada por los recursos que pueden presentar los interesados, y
- c) Siendo determinado así por virtud de su impugnación exitosa mediante el recurso procedente.

Como se puede advertir, es carga de quien busca la Nulidad de la Elección contrastar los gastos que efectivamente tuvo por hechos la Autoridad Administrativa en el Procedimiento de Fiscalización y demostrar, en caso de que la autoridad no haya tenido por acreditado el rebase, porque el dictamen debe incluir determinados conceptos no reportados, o bien, por qué deben

valorarse de forma distinta los efectivamente asentados en los diversos informes que hubiera presentado el candidato independiente cuyo triunfo se controvierte en el presente medio de impugnación.

De esa forma, si en los Juicios de Inconformidad impugnan la validez de la elección, se vierten argumentos de fiscalización de una candidato en una elección, éstos resultan ineficaces para el estudio de la causal por rebase de tope de gastos de campaña, situación que no acontece en el presente medio de impugnación, toda vez que en el caso en particular, a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, este Órgano Jurisdiccional aún no cuenta con el Dictamen Consolidado que emite la Comisión de Fiscalización y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de candidatas y candidatos, candidatas y candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el Estado de Chiapas.

Aparejado a lo anterior, el enjuiciante ofreció como pruebas técnicas las consistentes en una memoria USB marca Addlink, el cual contiene videos, y las fotografías, y un Disco Compacto marca Verbatin, mismo que contiene imágenes, pruebas técnicas que fueron desahogadas en diligencia del día veintidós de julio del año en curso.

Sin embargo de lo anteriormente expuesto, el actor omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, incumpliendo así con la carga impuesta en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en lo relativo que "quien afirma está obligado a probar".



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/068/2021.

En ese orden ideas, si bien las imágenes y videos describen situaciones que relacionan con los hechos contenidos en el escrito de demanda; sin embargo, y toda vez que se tratan de pruebas técnicas, mismas que dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, y que son valoradas en términos del artículo 47 numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Ello es así, ya que las pruebas técnicas tienen un carácter indiciario, y tratándose de imágenes y videos, éstas no resultan suficientes al ser solo indicios de los hechos que se pretenden acreditar, ya que de las mismas no es factible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se afirma sucedieron los hechos o acontecimientos expresados por el actor.

Además que, del análisis a los videos y fotografías aportados en la memoria USB, marca Addlink, y en el Disco compacto marca Verbatim, pruebas admitidas como pruebas técnicas, se destaca que de las mismas, no se desprenden elementos necesarios que lleven a comprobar las anomalías de la relación de los hechos con lo reflejado en tales probanzas técnicas³⁹, de las que su contenido se observa en lo esencial; lo siguiente:

--- A continuación, en el minuto uno con treinta y ocho segundos, se aprecia una voz que grita lo siguiente: "*Chiapas Unido*", luego otra voz que expresa: "*Felicidades*", se aprecia a dos personas del sexo masculino transitar, portando camisa color blanco, pantalón negro y azul respectivamente, uno de ellos alzando los brazos y el otro alzando el pulgar, a manera de saludo, las personas siguen caminando, la toma se mueve y

³⁹ Visible de la foja 247 a la 290 del Expediente.

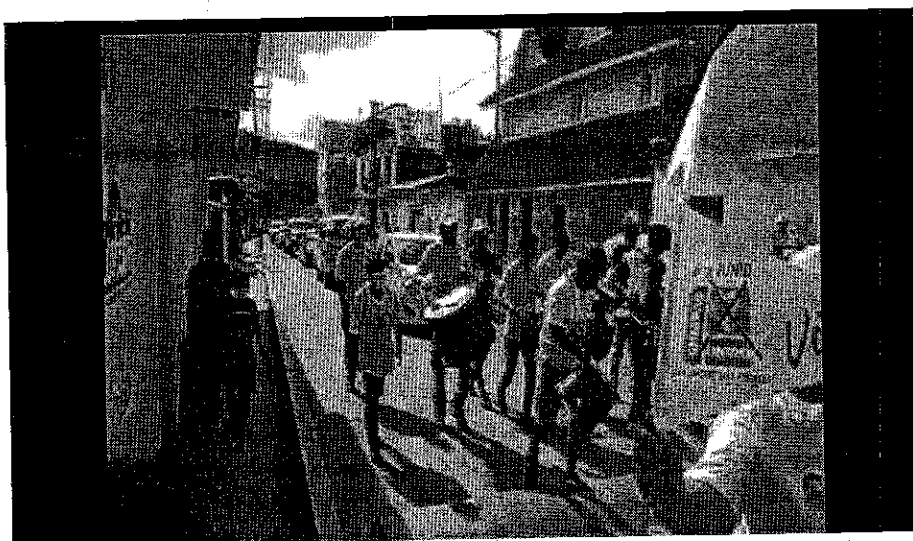
se observa a una cantidad indeterminada de personas tanto de sexo femenino como masculino, caminar en conjunto.-----



--- Acto continuo, se aprecia el sonido de música de lo que parece ser una banda, se observa a número indeterminado de personas tanto de sexo femenino como masculino, caminando siguiendo la marcha de la caravana, se advierte que en su mayoría visten playeras de color blanco con lo que parece ser el estampado de un escudo, portan gorras de color blanco, y ondean banderas de color blanco y verde, con el estampado de lo que parece ser un escudo color verde con rojo, letras blancas que dicen "Chiapas Unido" "Vota", siendo esta la última imagen apreciable en el video.-----

(...)

--- Como característica general, se observa un grupo indeterminado de personas en caravana tanto de sexo femenino como masculino, caminando en conjunto sobre una calle pavimentada, se aprecia que en su mayoría visten de color blanco y gorras blancas, se observa que algunos sostienen banderas de color blanco, en el segundo treinta se aprecia la voz de una persona que dice "*Si viene bastante gente*", de manera inmediata se aprecia la voz de otra persona que dice "*Si*", acto seguido continua la circulación de la caravana de las personas, se aprecia el murmullo de voces indistintas.-----





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/068/2021.

--- Continuamente, se aprecia al final de la caravana de personas, un grupo de personas de sexo masculino, tocando instrumentos musicales, mientras van caminando con el resto, seguidamente se observa a una persona de sexo femenino, quien porta una blusa color blanco con gorra color blanco, acercarse a la toma, sosteniendo y mostrando unas banderas de color blanco, con letras negras que dice "Vota", junto con lo que parece ser un escudo de color verde con rojo, acto seguido se aprecia una caravana de automóviles encabezada por un auto color blanco, se aprecia que la toma cambia de posición y el sonido de la multitud alejándose.-----

(...) (sic)

Al respecto, aplica la tesis de Jurisprudencia de Rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**⁴⁰.

No obstante a ello, los videos, así como las imágenes son insuficientes, en virtud de que las siluetas humanas de las fotografías insertas en los mismos, no son idóneos para conocer la identidad de dichas personas, y si éstas estaban cometiendo irregularidades durante la jornada electoral, generando así duda fundada de la veracidad de tales imágenes.

Ahora bien, como se ha sostenido en la presente ejecutoria, las imágenes insertadas no generan certeza en esta autoridad electoral, de lo que el actor pretende acreditar, aunado a que las mismas no se encuentran administradas con algún otro elemento de convicción, que aumente su peso probatorio.

La apreciación de dicha probanza se hace sobre la base de que los hechos que constituyen la materia de prueba, la mayoría de las veces son ocultadas, pues en ocasiones, incluso, se trata de verdaderos actos ilícitos, por lo que es muy difícil su demostración. De ahí que ante tal dificultad, sólo es posible

⁴⁰ Jurisprudencia 4/2014, PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunalelectoral/jurisprudencia-4-2014/>

tener convicción de ellos a través de los indicios que aportan los referidos medios de convicción, los cuales deben ser valorados atendiendo a las circunstancias descritas.

En ese sentido, debe precisarse en qué consisten las pruebas de indicios y cómo operan en la convicción del juzgador acerca de los hechos que deben demostrarse; por lo que la prueba indiciaria, de conformidad con Hernando Devis Echandía⁴¹, consiste siempre, en hechos plenamente comprobados por cualquier medio conducente, para en ese sentido demostrar plenamente hechos indiciarios. Esto es, el indicio no es una prueba de segunda clase, ni un principio de prueba, sino que, como cualquier otro medio, puede tener o no el carácter de prueba plena, de acuerdo con sus condiciones intrínsecas y extrínsecas, pero es un medio autónomo, en el sentido de que se trata de hechos que por sí mismos tienen significación probatoria en virtud de la conexión lógica que presentan con el hecho investigado y nunca de un medio que por sus deficiencias pierda categoría.

La razón o el fundamento del valor probatorio del indicio, radica en su aptitud para que el juez induzca de él lógicamente, el hecho desconocido que investiga. Ese poder indicativo se fundamenta, por su parte, en la experiencia humana o en los conocimientos técnicos o científicos especializados, según sean indicios ordinarios o técnicos. En el primer caso, se trata de esas máximas o reglas generales de la experiencia, que le enseñan la manera normal constante o solo ordinaria, como se suceden los hechos físicos o psíquicos, y le sirven al juez de guía segura para la valoración de toda clase de pruebas y, en especial, de la indiciaria.

⁴¹ En el libro *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo Segundo, Editorial Temis, capítulo XXVII, de la prueba de indicios, páginas 587-676.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/068/2021.

Al juez le basta aplicar a los hechos indiciarios debidamente probados y que conoce con certeza, esas máximas comunes o las técnicas especiales que conozca o que le hayan suministrado unos expertos, para obtener con ayuda de la lógica su conclusión acerca que si de aquellos se concluye o no la existencia o inexistencia de los investigados y si esa conclusión es cierta o únicamente probable.

En todo caso, cualquiera que sea la naturaleza del razonamiento, a fuerza probatoria de los indicios, supuesta la prueba plena de los hechos indiciarios, depende de la mayor o menor conexión lógica que el juez encuentra entre aquellos y el hecho desconocido que investiga, con fundamento en las reglas generales de la experiencia o en las técnicas, según sea el caso, es decir, depende de la mayor o menor probabilidad del hecho indicado en razón de su conexión lógica con los hechos indiciarios contingentes o de la indispensable relación de causa o efecto, o viceversa, que existe entre aquel y el indicio necesario.

En ese tenor, al incumplir el actor con la carga probatoria impuesta en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; y al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, se declara **Infundado** el agravio en estudio.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** el cómputo de los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo, la Declaración de Validez y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la Planilla postulada por el Candidato Partido Chiapas Unido para integrar el Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE:

Único. Se **confirma** la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Jitotol, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la Planilla de Candidatos Postulados por el Partido Chiapas Unido, para integrar ese Ayuntamiento, en términos de la Consideración **Novena** de la presente sentencia.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico en la cuenta **jurisdiccionreal@outlook.es** y al Tercero Interesado a la cuenta de correo electrónico **vazfalconi@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, **mediante correo electrónico señalado en autos, por Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/068/2021.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada Presidenta.

Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada.

Gilberto de G. Batiz García.
Magistrado.

Alejandra Rangel Fernández.
Secretaria General.

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/068/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.

**Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas**
Secretaría General

